## EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

## CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, por virtud de la cual se reforman la denominación del Capítulo Séptimo, el Capítulo Decimoséptimo y su Sección Segunda del Libro Segundo y el artículo 357 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

El Artículo 1 de la Constitución General de la República prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este mismo sentido, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 4 establece que se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, restricción que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

A pesar de lo anterior y avances que han representado estos derechos aún están lejos de garantizarse plenamente en México, ya que existen tratos degradantes, de acción y omisión, hacia las personas por el simple hecho de pertenecer a una etnia, tener una preferencia diferente, su estado de gravidez, su género o simplemente por tener un aspecto físico que los hace diferentes de los demás, sólo por citar algunos ejemplos.

De esta manera, según la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (2005) en general las mujeres, los indígenas, los discapacitados, los adultos mayores, los

homosexuales y las minorías religiosas se sienten discriminados en México, en promedio 9 de cada 10 personas de los grupos afectados opina que existe discriminación por su condición, 9 de cada 10 mujeres en México opinan que sí hay discriminación contra ellas, 48.4% de los entrevistados no estaría dispuesto a permitir que en su casa vivieran homosexuales, 36.2% no viviría con personas de otra religión, 31.8% con otra raza, 20.1% con indígenas.

Asimismo, han sido discriminados: 42.8% por ser homosexuales, 32.9% por ser discapacitados, 24.5% por ser adultos mayores, 21.5% por ser de minoría religiosa, 15.1% por ser mujeres, 43% de las personas encuestadas está de acuerdo que los indígenas tendrán siempre una limitación social por sus características raciales, 34.1% de personas está de acuerdo con la idea de que lo único que tienen que hacer los indígenas para salir de la pobreza es comportarse como si no fueran indígenas y 40% de los mexicanos está dispuesto a organizarse con otras personas para solicitar que no permitan a un grupo de indígenas establecerse cerca de su comunidad.

De acuerdo con datos proporcionados por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en su informe de 2008, en ese año se atendieron un total de 2,937 asuntos, entre quejas y reclamaciones, lo cual expone un reclamo de la sociedad al exigir su derecho a no ser discriminados por terceros.

En varias Entidades Federativas, como el Distrito Federal, Durango y Quintana Roo, entre otras, se ha tipificado el delito de discriminación, con el objeto de disuadir conductas degradantes en perjuicio de grupos vulnerables de la sociedad y establecer mecanismos que garanticen la reparación del daño causado, por lo que con esta reforma el Estado se sumará a dichas Entidades, con la finalidad de brindar protección a quienes son discriminados por el simple hecho de sus condiciones personales o especiales.

En este orden de ideas, el nuevo tipo penal del delito de discriminación buscaría tutelar el derecho a la individualidad de las personas y protegerlas de actos que menoscaben y ofendan su dignidad o su honor, causándoles daños o perjuicios por un trato desigual por parte de un tercero.

De igual forma, la presente reforma tiene como objeto poner en concordancia nuestra legislación estatal con los principios y derechos que dictan la Carta Magna, los acuerdos internacionales que han sido firmados y ratificados por México, y las leyes secundarias federales en la materia; a fin de garantizar el trato igualitario entre los individuos, sin perjuicio de sus condiciones personales, contemplándose también, la imposición de una pena adicional para los servidores públicos que cometan la conducta descrita por el nuevo tipo penal propuesto, en virtud de que son éstos los que tienen la obligación de brindar servicios sin distinción alguna a todo aquel que lo solicite, en cumplimiento de su encargo.

Este tipo penal propuesto será perseguido por vía de querella, debiendo el ofendido aportar pruebas y elementos de convicción en colaboración con la autoridad del Ministerio Público.

Es relevante mencionar, que el tipo penal propuesto conlleva una pena optativa a la privativa de libertad, que es la de jornadas en favor de la comunidad, con el objetivo el lograr, mediante el servicio a otros, la rehabilitación del que comete este delito, mediante una acción benéfica para la sociedad, aunado a la sanción pecuniaria que el juez considere oportuno imponer.

Las conductas que mediante el dispositivo que se propone adicionar, se buscan prohibir son la provocación o incitación al odio o a la violencia, negar un servicio o prestación a la que se tenga derecho, cuando ésta sea ofertada al público en general, vejar o excluir a alguna persona o grupo de individuos o bien negar o restringir sus derechos laborales.

Por otra parte, es importante destacar que las acciones positivas o compensatorias que otorguen derechos especiales a los grupos vulnerables no entrarán en los supuestos de la descripción de este delito, puesto que las mismas constituyen derechos especiales que se otorgan a grupos minoritarios con el objetivo de llevarlos a un estado de igualdad con respecto de sus semejantes.

Es importante mencionar que en reunión de esta Comisión, puesta a consideración la propuesta inicial, los Diputados integrantes de la misma en ejercicio de sus atribuciones tuvieron a bien realizar modificaciones, para lo cual razonamos modificar la denominación de

algunos capítulos y en lo conducente a la sección correspondiente, con estas consideraciones se ubica a la discriminación en aquellos delitos cuyo bien jurídico tutelado es el honor y la dignidad de las personas.

Por último, debe destacarse que esta reforma envía un claro mensaje de que en nuestro Estado se respetan y protegen a todos sus habitantes y se protege su individualidad, el derecho que tienen de ser diferentes y sus condiciones personales especiales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64, 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115, 119, 123 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45 y 48 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SÉPTIMO, EL CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO Y SU SECCIÓN SEGUNDA DEL LIBRO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

**ÚNICO.-** Se reforman la denominación del Capítulo Séptimo, el Capítulo Decimoséptimo y su Sección Segunda del Libro Segundo y el artículo 357 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

## CAPÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO
DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD

SECCIÓN SEGUNDA DISCRIMINACIÓN

**ARTÍCULO 357.-** Se aplicará prisión de uno a tres años y de cien a quinientos días de multa a todo aquél que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad:

- I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;
- **II.-** Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;
- III.- Veje o excluya persona alguna o grupo de personas; y
- IV.- Niegue o restrinja derechos laborales de cualquier tipo.

Al servidor público que por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en este numeral, además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

<b>EL GOBERNADOR</b> , hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de junio de dos mil doce.
MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA DIPUTADO PRESIDENTE
HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS DIPUTADO VICEPRESIDENTE
ERIC COTOÑETO CARMONA DIPUTADO SECRETARIO
ZEFERINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ DIPUTADO SECRETARIO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO, POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SÉPTIMO, EL CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO Y SU SECCIÓN SEGUNDA DEL LIBRO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.